



**LXXV**  
**LEGISLATURA**  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 030

F

• 07 de abril 2022.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona Garcia**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Merari Olvera Diego**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE  
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL  
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado  
de Michoacán de Ocampo.  
Presente

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47, 60 fracciones V y XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3°, 5° y 9° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “... La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia...”

Que una de las principales demandas de las y los michoacanos y uno de los principales retos que enfrenta la presente administración, es el fortalecimiento de la seguridad pública en el Estado, para lo cual, resulta necesario contar con normas idóneas que faciliten el cumplimiento de dicho fin.

Que la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, determina la estrategia F), misma que se denomina “Estrategia de combate al uso de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, mejor conocido como lavado de dinero o lavado de activos, defraudación fiscal y finanzas de la delincuencia organizada, así como el papel de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en el abatimiento de éstos delitos”.

Que la referida Estrategia determina que “mediante el uso de la inteligencia financiera, se combatirá al crimen organizado como un sistema económico, es decir, en su fortaleza económica. Concentraremos nuestros esfuerzos en el dinero y en los bienes del

narcotráfico, y no sólo en los narcotraficantes o en los llamados objetivos prioritarios.”

Que la diversificación y creatividad que tiene la delincuencia organizada para realizar operaciones financieras a través de empresas, personas o utilización del sistema bancario y bursátil, es tan basto que obliga a las instituciones de inteligencia a encontrar nuevos métodos que contribuyan a localizar y posteriormente bloquear las cuentas y activos de éstos delinquentes, así como denunciar ante la Fiscalía General de la República o fiscalías o procuradurías locales.

Que de igual manera, al utilizar recursos de procedencia ilícita en las actividades productivas, produce un quebranto en la hacienda pública del país por la defraudación fiscal que esto provoca y que lesiona también a la sociedad por la distracción de recursos que bien podrían ser utilizados en educación o programas sociales.

Que por lo anterior, el Gobierno del Estado comprometido con el combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ratifica su adhesión a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y suscribió otro Convenio de Colaboración para el intercambio de información celebrado con la Unidad de Inteligencia Financiera y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se acordaron diversas acciones para coadyuvar en la prevención, detección y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y sus delitos relacionados. Asimismo, el Gobierno del Estado de Michoacán refrendó su compromiso para crear su Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica.

Que en este sentido, es necesario mencionar que el 30 de junio de 2011, se llevó a cabo el Acuerdo 05/XXX/2011 en la Sesión XXX Ordinaria del Consejo de Seguridad Nacional, en donde se determinó que la Unidad de Inteligencia Financiera en coordinación con la entonces Procuraduría General de la República, propondría un modelo para establecer o fortalecer las Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica de las entidades federativas.

Que asimismo, el 24 de enero de 2019, se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en la que se expusieron los cinco Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, orientados a la implementación de diez Programas con Prioridad Nacional, entre los cuales destaca el programa de “Sistema Nacional de Información para la Seguridad Pública”, a través del cual se establece el subprograma de

“Fortalecimiento y/o Creación de las Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica en las entidades federativas”.

Que con el establecimiento de un modelo único en el país de Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica (UIPE), se pretende que cada entidad federativa cuente con una unidad administrativa con sistemas efectivos y eficaces que le permitan la obtención de primera mano de toda la información patrimonial, económica y fiscal principalmente, así como cualquier otra existente en diversas instancias locales, con el objetivo de explotarla y transformarla en información de inteligencia, mediante la integración, evaluación y vinculación de datos, para detectar, prevenir y combatir las operaciones con recursos de procedencia ilícita y con ello, debilitar las estructuras patrimoniales y económicas de la delincuencia en las entidades federativas.

Al respecto, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, le corresponde integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes, así como, vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales entre otras, además de coordinar y administrar las funciones de recolección de datos, almacenamiento, procesamiento y distribución de la información para el gobierno en red.

Que en este sentido, el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con la creación de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme el decreto publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado con fecha 10 de enero de 2022, se pretende desarrollar a nivel local las capacidades necesarias para prevenir y combatir de manera convenida y coordinada las operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como fortalecer las debilidades estatales en materia de inteligencia tecnológica y de este modo, lograr una política nacional efectiva de combate al lavado de dinero.

Que con el fin de establecer un combate frontal a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y con ello, debilitar las estructuras patrimoniales y económicas de la delincuencia en el Estado, es necesario fortalecer el tipo penal en cuestión, así como determinar sus agravantes y atenuante.

Que el artículo 32 de la Ley de la Guardia Nacional, establece que los grados y las insignias de este cuerpo de seguridad, no podrán ser usados por personas, corporaciones o dependencias ajenas a ellas, por lo

que, quien viole dichas disposiciones, será sancionado conforme a lo establecido por los artículos 250, 250 bis y 250 bis 1 del Código Penal Federal, relacionados a la usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas.

Que durante el proceso evolutivo de la historia, las fuerzas de seguridad pública se han preocupado por seleccionar los uniformes de uso común, acorde a la formalidad, el protocolo, la comodidad, elegancia y limpieza, de acuerdo a las características de la región, terreno y teatro de operaciones; factores que inciden de manera significativa en la moral del personal contribuyendo al eficiente desempeño de las funciones que le sean encomendadas.

Que el uso de distintivos, uniformes, divisas e insignias, son indispensables para la correcta identificación de los elementos de seguridad del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que crean un espíritu de identidad y pertenencia, otorgando a su vez, confianza y tranquilidad a la ciudadanía.

Que es una realidad, que en la actualidad en nuestro Estado, la falsificación de uniformes, insignias e incluso el balizamiento de vehículos oficiales de las fuerzas armadas e instituciones de seguridad pública, han sido una de las constantes formas de operar y delinquir de las organizaciones criminales, ya que no sólo han asumido la falsificación por sí misma, sino también la usurpación de funciones y atribuciones de la autoridad.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único: Se reforman los artículos 236 y 237; y se adicionan el artículo 289 bis, el Capítulo V al Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo, los artículos 301 ter y 301 quáter, el Capítulo V al Título Vigésimo Quinto del Libro Segundo y el artículo 317, todos al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar de la siguiente manera:**

*Artículo 236.* Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

A quien por sí o a través de otra persona adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera recursos,

derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita; u, oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización de Multa.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia en un término de treinta días naturales.

*Artículo 237.* Operaciones con recursos de procedencia ilícita agravados.

Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en un tercio, cuando:

I. El delito se cometa por un servidor público, en este caso, se impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por el doble del término de la pena de prisión que se imponga.

II. Quien cometa la conducta prevista en el artículo anterior y tenga el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona jurídica sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

III. La conducta sea cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como por los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación.

IV. En las conductas previstas en el artículo anterior, sean utilizadas personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

Cuando la persona que haya realizado los actos jurídicos con alguno de los resultados descritos en el delito determinado en el artículo anterior, o que asesoró profesional o técnicamente para lograr

tales resultados, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que son producto de una actividad ilícita o de quien se conduzca como dueño, o sea el beneficiario final de los mismos, la pena podrá ser reducida hasta en una tercera parte de la misma.

*Artículo 289 bis.* Al que por cualquier medio, obstaculice o bloquee, parcial o totalmente, carreteras u otras vías de comunicación o impida el libre tránsito de la ciudadanía, de suministros y mercancías o perturbe el normal funcionamiento de los servicios y el desarrollo social y económico de la población, con el objeto de favorecer la comisión de ilícitos y la acción delictiva, se le impondrán de cinco a diez años de prisión.

## Capítulo V

### *Fabricación, Comercialización y Uso Indebido de Insignias y Uniformes*

*Artículo 301 ter.* Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Elabore, fabrique, confeccione, produzca, imprima, almacene, distribuya o comercialice, placas, gafetes, distintivos, escudos, insignias, uniformes o cualquier otra identificación que se asemeje a las de las instituciones de seguridad pública, sin contar con la autorización de la institución correspondiente; y,

II. Contando con autorización de la institución de seguridad pública para elaborar, fabricar, confeccionar, producir, imprimir, almacenar y distribuir sus placas, gafetes, distintivos, escudos, insignias, uniformes o cualquier otra identificación, de cualquier forma entregue o distribuya dichos objetos a personas físicas o morales distintas a las autorizadas para tal fin.

*Artículo 301 quáter.* Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a mil valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Utilice placas, gafetes, distintivos, escudos, insignias, siglas o uniformes de instituciones de seguridad pública, a las que no tenga derecho o cualquier identificación que se asemeje a las anteriores, con el propósito de cometer un acto ilícito; y,

II. Utilice vehículos pertenecientes a instituciones de seguridad pública a los que no tenga derecho, o cualquier otro vehículo con balizaje, colores o equipamiento que se asemeje a los utilizados por instituciones de seguridad pública, con el propósito de cometer un acto ilícito.

Para efectos del presente Capítulo, se entiende por instituciones de seguridad pública a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo y a las Policías del Estado de Michoacán de Ocampo.

También se entiende por instituciones de seguridad pública, exclusivamente para efectos del presente Capítulo, a las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad privada, conforme a la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo y que cuentan con autorización de la Secretaría de Seguridad Pública.

Las penas previstas para las fracciones I y II se aumentarán en una tercera parte cuando dichos artículos se empleen con el propósito de cometer un acto ilícito.

Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán, con independencia de las que correspondan por otros delitos.

Capítulo V  
*Delitos Contra las Actividades de las  
Instituciones de Seguridad Pública*

*Artículo 317.* A quien aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener información, tal como la ubicación, actividades, operativos o en general, cualquiera relacionada con las labores que realizan los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, con la finalidad de informar o alertar a otra u otras personas para que estas puedan utilizarla en la comisión de algún delito, se le impondrá prisión de dos a cinco años y de cien a quinientos días multa.

Las penas a que se refiere el párrafo anterior se aumentarán en una mitad más cuando:

I. Sea cometido por integrantes o ex-integrantes de las instituciones de seguridad pública, en cuyo caso se impondrá además la destitución del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por diez años;  
II. Se utilice a menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; o,  
III. Posea o porte, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales de instituciones de seguridad pública.

Si el o los delitos relacionados con la información o alerta proporcionada, llegaren a consumarse, a la

penalidad resultante con motivo de la comisión de este ilícito se le aplicarán las que resulten, observando lo dispuesto por los artículos 76 y 78 de este Código.

TRANSITORIO

*Primero.* El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 22 de marzo de 2022.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla  
*Gobernador Constitucional del Estado*

Carlos Torres Piña  
*Secretario de Gobierno*

José Alfredo Ortega Reyes  
*Secretario de Seguridad Pública*







